

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), A despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía con medidas previas de la referencia. Informando que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente.

El secretario,



ANDRÉS FELIPE MERA VELASCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel.: 8258052
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA
AREA
RADICACION

: AUTO INTERLOCUTORIO N.º 291
: CIVIL
: PARTIDA NO. 2021-00098-00

DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

En esta oportunidad, esta judicatura se ocupará de verificar la viabilidad de dictar o no la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución de que trata el artículo 440 del C.G. del P, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **YULI ALEJANDRA BANGUERO**.

ANTECEDENTES

El día 9 de julio de 2021, la parte actora a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, en la que solicitó que se libraré mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada **YULI ALEJANDRA BANGUERO**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.061.429.217, por las siguientes sumas dinerarias: Por el saldo insoluto de capital contenido en el Pagaré No. 021186100007568 de fecha 22 de Junio de 2019, contentivo de la Obligación No. 725021180129412, consistente en \$ 6.999.077. Por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo a la Tasa Referencial de IBRSV + 6.7% Efectiva Anual, a partir del día 4 de enero de 2020 al 4 de Julio de 2020. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, desde el día 5 de julio de 2020 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de mora. Por la suma de \$ 46.685, correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el Pagaré No. 021186100007568 de fecha 22 de junio de 2019, contentivo de la Obligación No. 725021180129412. Y por las costas y costos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Los HECHOS que fundaron las pretensiones, consisten en que la demandada suscribió el citado pagaré a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** obligándose a pagar la suma de \$6.999.077 por Concepto de Capital, el día 4 de Julio de 2020, los cuales recibieron en calidad de mutuo. Obligándose al pago de intereses remuneratorios a la Tasa Referencial de IBRSV + 6.7% Efectiva anual sobre el Capital adeudado, e intereses de mora a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. igualmente se obligó al pago de Otros conceptos, que correspondan a la sumatoria de todos aquellos valores causados con ocasión de primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de Timbre ocasionados con el diligenciamiento del Pagare, tal como se estipula en el Numeral 5

de la mencionada Carta de instrucciones para diligenciamiento del Pagare. Que el pagare No. 021186100007568 de fecha 22 de junio de 2019, contenido de la obligación No. 725021180129412, se discrimina de así: Capital \$6.999.077, Intereses Remuneratorios \$956.781, Intereses de Mora \$204.066, Otros Conceptos \$ 46.685. Que la obligación se encuentra vencida desde el día 4 de Julio de 2020, por lo tanto, la Demandada se encuentra en mora de cancelar la obligación adeudada desde el día 5 de julio de 2020. Que el Pagare reúne los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, que es un título Valor que presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso. Que existe a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una determinada suma de dinero, relacionada en la solicitud del Mandamiento Ejecutivo. Que el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** NIT. 800037800-8 endosó en propiedad a **FINAGRO** el referido pagaré y este último a su vez lo Endosó en Propiedad y sin responsabilidad al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** NIT. 800037800-8.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante acta individual de reparto No 104 de 9 de julio de 2021, le correspondió el estudio de la presente demanda ejecutiva a este Despacho Judicial, quien mediante Auto Interlocutorio No 214 de fecha tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), resolvió librar mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas en la demanda a favor del ejecutante.

La parte actora mediante correo electrónico de 7 de septiembre de 2021, allega memorial con documentos relacionados con la citación a notificación personal de la demanda, debidamente cotejados con el origina, los cuales fueron enviados a la aquí demandada a través de la empresa de mensajería MSG mensajería LTDA NIT 832.001.364-9 bajo la guía No 27000378, certificando que la mencionada citación fue recibida por CRISTINA SANDOVAL quien “informa que si habita el destinatario”.

En atención a que la parte demandada no compareció al proceso, el apoderado judicial de la parte actora procedió a realizar la diligencia de notificación por aviso, documentos que aportó mediante correo electrónico de fecha 25 de noviembre de 2021, debidamente cotejados con el original, a través de la empresa de mensajería MSG mensajería LTDA NIT 832.001.364-9 bajo la guía No 27001809. Teniendo con ello por notificada a la demandada de la providencia que libro mandamiento de pago, quien al día siguiente hábil a la fecha en que recibió la respectiva comunicación por AVISO (25 de octubre de 2021), tuvo tres (3) días para retirar de la secretaría del juzgado, la reproducción de la demanda y sus anexos, (es decir hasta el día 29 de octubre de 2021) lo cual pudo solicitar al correo electrónico del despacho conforme lo establece el artículo 91 del C.G. del P, tal como le fuera informado en la citación por aviso, y vencidos éstos, contó con cinco (05) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones (artículos 291 y 292 del C.G. del P) término que transcurrió hasta el día 15 de noviembre de 2021, a las 5:00 P.M., el cual venció sin que la demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Como quiera que la aquí demandada, no canceló la obligación ni sus intereses, ni tampoco propuso excepciones conforme lo regula el inciso 2 del artículo 440 del C.G. del P. llega el momento de proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución para dar cumplimiento a las obligaciones emanadas del mandamiento de pago

Bajo estas circunstancias, y conforme lo establece el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, lo procedente es proferir auto que disponga seguir adelante la presente ejecución en el caso bajo estudio, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En orden a pronunciarse sobre las pretensiones en el presente caso, y disponer seguir adelante con la ejecución, es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (cursiva fuera de texto).

DE LAS FORMALIDADES DE LA DEMANDA: Concurren en el escrito de la demanda los requisitos indispensables para que el proceso tenga nacimiento jurídico y validez formal, encontrándose este Juzgado en condiciones de resolver las pretensiones de la parte actora, por cuanto se relacionó las normas de derecho aplicables al caso, la cuantía y competencia. Así mismo, se indicó las direcciones correspondientes para efecto de que se surtieran las notificaciones, y se allegó los anexos de rigor como lo es el título valor base del recaudo ejecutivo.

Así mismo, el proceso se tramitó ante el juez competente, dada la naturaleza, la cuantía y el domicilio de la demandada, conforme los preceptos de los artículos 17, 25, 26-1 y 28-1 del C.G. del P. Así como también se ajusta a las exigencias de los artículos 422 y 424 de la misma norma.

LEGITIMACIÓN EN CAUSA: Los sujetos que integran la relación jurídica procesal están legitimados para obrar por activa y por pasiva. En efecto la parte demandante, por medio de su apoderada como ejecutante y el demandado, en condición de ejecutado, tienen interés jurídico para intervenir en el proceso, toda vez que figuran como acreedor y deudor, según título base de este proceso, por consiguiente, capaces de comparecer al proceso.

TÍTULO APORTADO COMO BASE DE LA EJECUCIÓN: Encuentra el juzgado que se trata del ejercicio de la acción ejecutiva, por medio de la cual la parte demandante pretende la cancelación de una obligación pecuniaria contraída por el demandado, la cual no ha sido cancelada, razón por la cual se acude al pago por vía judicial.

El título que contiene la obligación pecuniaria es el pagaré No 021186100007568 de fecha 22 de junio de 2019, que constituye título valor al reunir los requisitos exigidos por los artículos 621, 671 del Código de Comercio. El cual presta mérito ejecutivo por reunir condiciones de fondo y de forma, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424, 431 del C.G. del P. esto es, en primer aspecto que la obligación contenida en cada uno de ellos es clara, expresa y actualmente exigible; y en segundo aspecto, que se concretó en el documento donde constan las obligaciones provenientes del deudor y que constituyen plena prueba en contra de ella.

De la lectura del líbello introductorio ejecutivo se concluye que el ejecutante ejercitó la acción cambiaría regulada en el artículo 780 del Código de Comercio, por falta de pago de una suma determinada de dinero contenida en la letra de cambio, allegada al proceso, título que fue aceptado por la aquí demandada, sin que a la fecha haya cumplido con el pago de las obligaciones e intereses moratorios, lo cual da lugar al cobro total de lo adeudado.

Las anteriores razones llevan a esta judicatura seguir adelante la ejecución de la obligación, se practique el avalúo y remate de bienes que en el futuro sean objeto de esta medida, se condene en costas al ejecutado y se disponga la presentación de alguna de las partes de la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación en la forma como lo determina el artículo 446 del Código General del Proceso.

Así mismo, es menester, aplicar en este caso lo establecido el artículo 440 del C.G. del P. cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

Teniendo en cuenta que el proceso se radico de manera electrónica, se indicará la manera en que deberá incorporarse de forma física el título valor materia de este proceso.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en contra de la demandada **YULI ALEJANDRA BANGUERO**, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.061.429.217 y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago librado mediante Auto Interlocutorio No 214 de tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y los establecidos en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito en la forma establecida en el numeral 1 del artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho a cargo de la parte demandada **YULI ALEJANDRA BANGUERO**, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.061.429.217, conforme lo establece la Regla 1 del art. 365 C.G. del P. y en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$485.000), las cuales deberán ser tenidas en cuenta en la liquidación de costas para los fines procesales pertinentes.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada **YULI ALEJANDRA BANGUERO**, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.061.429.217. Tásense por la secretaría del Despacho.

QUINTO: REQUERIR al apoderado judicial del extremo demandante, a fin de que en el término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, allegue en físico el título valor y la demanda base de este proceso, en un sobre de manila, y solicitar cita previa para su entrega, a fin de autorizar el ingreso a las instalaciones del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

Aura Yannet Carvajal Molina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Caloto - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819ed810a2de0bfdf60004585c65cec44a51920d174fca0c4125218264e7ef3a**

Documento generado en 19/05/2022 08:49:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>